

Sr. Dr.

(ESCRITO PRESENTADO --- Julio DE 2023, Guayaquil)

ALI LOZADA PRADO

**JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA DEL
ECUADOR.**

**SALVADOR CRISANTO LOFFREDO AUTHEMAN dentro del
caso No. 3229-22-EP, que se instaura en su judicatura, ante
usted, muy respetuosamente comparezco y como mejor
proceda en derecho digo y solicito:**

**IMPUGNO LA NOTIFICACION oficio CCE-SG-2023-2987-JUR,
. Que se respalda en dictamen de la Corte Suprema de
Justicia, con sustento a Dictamen del Tribunal Constitucional,
DEL 2000, (habilitada como Corte Constitucional por Disposición
Reformatoria de la LOGJCC, Y DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA DE LA CONSTITUCION
DE la republica.,), (SE DESACATA, EL mandato PREVIO del (Tribunal
Constitucional- QUE ORDENA para LA LEY DE LA REFORMA A LAS
FINANZAS PUBLICAS, Suplemento - registro oficial, No. 67 del viernes 28
de abril del 2000, pagina 10, que DECLARA:, que la LEY PARA
REFORMA A LAS FINANZAS PUBLICAS, EN SU DSPOSICION GENERAL
SEGUNDA NO ES INCONSTITUCIONAL., DISPOSICION, Pedida en varias
ocasiones dentro del Proceso, 0980119960208.**

**REITERANDO, LA NOTIFICACION RECIBIDA HOY DOMINGO 2 DE
JULIO DE 2023, NO FUE SUSTANCIADA EN FORMA
IMPARCIAL, Pues existe una Sentencia de Ultima
Instancia, previa, de la Corte de la Corte SUPREMA, que
los jueces de la causa EN EL PROCESO INCOADO # 09359-
2022-00657, (DE PRIMERA INSTANCIA) incluye EN LAS
ACTUACIONES JUDICIALES del SATJE con fecha 11/05/2022 a las
11:46:58, ADMITIR EL RECURSO DE APELACION, no lo**

INADMITE , como TERGIVERSA la Segunda Instancia EN EL PROCESO No 09359-2022-00657 de incumplimiento de no hacer uso del acto administrativo supresión de Puesto, porque existe SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA, Y ESA SENTENCIA DE ULTIMA INSTANCIA, , QUE ESTA SU EVIDENCIA EN LA FOJA 291, ESCRITO DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2002, DEL PROCESO 098011996, ES LO QUE LOS JUECES PROVINCIALES, DEBEN RESPETAR, EL ARTICULO 440, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, Y QUE POR ACCION DE ELUSION, de los Jueces Provinciales, DESINFORMA A LA CORTE CONSTITUCIONAL, CUANDO EXISTE PREVIAMENTE UNA SENTENCIA DE ULTIMA INSTANCIA. , DONDE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES (25 AÑOS) NO PRESCRIBEN. ARTICULOS 326, NUMERALES 2 Y 3., en acatamiento de los Principios Constitucionales articulo No. 11 NUMERAL 8 SEGUNDO PARRAFO: SERA INCONSTITUCIONAL CUALQUIER ACCION U OMISION. DE CARÁCTER REGRESIVO, QUE DISMINUYA, MENOSCAVE O ANULE, INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS,

2.- RATIFICACION DE LO EXPUESTO EN EL PARRAFO PROXIMO ANTERIOR, Tramite Externo DP09-EXT-2022-07870, FECHA DE RECEPCION: 19-09-2022, DEL ACCIONANTE, al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, SOBRE CAUSA DISCIPLINARIA, Causa: 09001-2022-1176. (ANEXO), ESTOS JUECES DEMANDADOS (segunda instancia) SON LOS QUE INFORMAN PARCIALMENTE, LO QUE equivocadamente sostiene LA NOTIFICACION IMPUGNADA DEL 29 DE MARZO del 2023,"POR SUSTANCIACION OMITIDA de la SEGUNDA INSTANCIA".

EN LO REFERENTE A LAS PRUEBAS DE IMPUGNACION PRESENTADA EN EL CASO No. 3229-22-EP SOLICITADA,

A VUESTRA MAGISTRATURA, sobre la notificación del 29 de marzo del 2023, impugnada EL 30 DE MARZO DEL 2023, NOTIFICACION ENVIADA POR SEGUNDA VEZ, ya que la primera fue enviada a correo electrónico: (Lluvia@), que no cumple la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, en especial el artículo No, 54, RECLAMO PREVIO y como complemento a mis escritos presentados:

- 3 A.- En el escrito del 13 de Abril del 2023, con el respaldo de cuarenta y cinco fojas de anexos, SE INCLUYE, que en el resumen final de anexos, en el ANEXO 5 (que tiene el sello de recibido en QUITO, en la Corte Nacional de Justicia del Quito, por el accionante), SE DESCRIBE EL PROCESO INCOADO # 09359-2022-00657, (PRIMERA INSTANCIA), se incluye EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES del SATJE con fecha 11/05/2022 a las 11:46:58, ADMITIR EL RECURSO DE APELACION, -- . que tergiversa Y DESDICE la notificación del 29 de marzo del 2023 impugnada el 30 de marzo DEL 2023, YA QUE LA PRIMERA INSTANCIA "ADMITE" EL RECURSO DE APELACION, "NO LO NIEGA COMO ASEVERA LA NOTIFICACION IMPUGNADA", el 30 de marzo del 2023, cuya copia está en el escrito del 13 de Abril del 2023. EN EL ANEXO # 5, y además, QUE ELUDE sobre el escrito del 16 de Diciembre del 2022, , la segunda instancia para OMITIR sustanciar la acción extraordinaria de Protección, PORQUE SON PARTE DE LA ACCIÓN

DISCIPLINARIA, No. 09001-2001-2022-1176 INSTAURADA CONTRA LOS JUECES, Y DETENIDA, POR UNA ASESORA CONTRATADA QUE VIOLA EL ARTICULO # 35 (DELEGACIONES) de la Ley Especial de Modernización (art.66), que prohíbe esas subrogaciones.

- 3 B.- RATIFICACION DE LO EXPUESTO EN EL PARRAFO PROXIMO ANTERIOR, (anexo copia de escrito al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas), Tramite Externo DP09-EXT-2022-07870, FECHA DE RECEPCION: 19-09-2022, DEL ACCIONANTE, SOBRE CAUSA DISCIPLINARIA, Causa: 09001-2022-1176. (ANEXO), ESTOS JUECES DEMANDADOS (segunda instancia) SON LOS QUE INFORMAN PARCIALMENTE, LO QUE equivocadamente sostiene LA NOTIFICACION IMPUGNADA DEL 29 DE MARZO del 2023, "POR SUSTANCIACION OMITIDA" que, esos jueces, por decencia debieron excusarse, por estar inmersos en una OMISION, QUE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, articulo 22, considera falta GRAVE. .

RATIFICACION DE LO EXPUESTO,

En escrito del 13 de abril del 2023, anexo, referente a RESPUESTA DE QUITO D.M., Primera Notificación el 15 de marzo del 2023, con Direccion Electronica equivocada (Lluvi@-- Lluvia@) 28 de marzo del 2023, que impugno, hacen referencia a notificación CASO 3229-22-EP a la parte demandada con apellido cambiado de Lluvi a Lluvia, y por "encargo" de la "secretaria" que comunica la notificación IMPUGNADA DEL CASO 3229-22-EP. Notificación QUE , LA HE VUELTO A RECIBIR, en mi mail, EN LA

MADRUGADA DEL SABADO 20 DE MAYO DEL 2023, QUE FUE IMPUGNADA, EN LA SEGUNDA NOTIFICACION DEL 29 DE MARZO DEL 2023, EL 30 DE MARZO DEL 2023, y Ratificada CON COPIA DEL ESCRITO DEL 13 de abril del 2023, anexa al ESCRITO, 23 de mayo de 2023, con 45 fojas anexas. Que REITERA IMPUGNACION A OFICIO No. CCE-SG-2023-1271-JUR, QUE, ACLARA QUE NO ES VALIDA LA NOTIFICACION, QUE TIENE UNA FECHA ANTERIOR AL 29 DE MARZO DEL 2023, EN QUE SE DEMUESTRA CON MI IMPUGNACION INMEDIATA AL DIA SIGUIENTE, el 30 de marzo del 2023, Y (la notificación a SOLO A UNA DE LAS PARTES, YA QUE, la parte demandada, LA GERENTA DE APELLIDO LLUVI DE ECAPAG, NO REPRESENTA UNA NOTIFICACION en el mail, CORRECTA, NI DICHA NOTIFICACION, SE RIGE POR LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, LOGJCC, NO SE SIENTE AFECTADA POR EL ARTICULO 54, DE LA LOGJCC, RECLAMO PREVIO, PASADO LOS 40 DIAS, AL NO HABER RESPUESTA DE LA DEMANDADA, SE CONSIDERA RESUELTO A FAVOR DEL DEMANDANTE, Y EN LA PARTE JURIDICA, NO SE ACATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY "ESPECIAL" DE MODERNIZACION DEL ESTADO (art. 66), DELEGACIONES, que prohíbe esos encargos, de "secretarias superiores", O ASESORES ENCARGADOS, NO SE ACLARA COMO PUEDE INADMITIR UN CASO, SI EL EXPEDIENTE TIENE INFORMACION INCOMPLETA, QUE EN LOS ANEXOS DE LOS ESCRITOS LE HE ENVIADO A SU MAGISTRATURA, TRES VECES, COMO ES EL, RECIBIDO EL VIERNES dieciséis de diciembre del 2022, DIRIGIDO A JUECES DE LA PRIMERA INSTANCIA, NO LO ENVIA, - LA SEGUNDA instancia, a la Corte Constitucional, , PORQUE UNO DE LOS JUECES DE LA SEGUNDA INSTANCIA, FUE JEFE DE DIVISION DE RECURSOS HUMANOS DE ECAPAG, NO ACLARA PORQUE LA SEUDO PROVIDENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2002, A LAS 08H38, NO ACATA LAS ORDENES DEL Tribunal Constitucional, DEL 2000, (habilitada como Corte Constitucional por Disposición Reformatoria de la LOGJCC), (SE DESACATA, EL mandato PREVIO del (Tribunal Constitucional- QUE ORDENA para LA LEY DE LA REFORMA A LAS FINANZAS PUBLICAS, Suplemento - registro oficial, No. 67 del viernes 28 de abril del 2000), NO ACATA LA SENTENCIA DE ULTIMA INSTANCIA DEL 5 DE AGOSTO

DE 1997, A LAS 08H45, RATIFICADA POR LA CORTE SUPREMA, en acatamiento del artículo 10 del código civil, DE NO HACER USO DEL ARTICULO 59, LITERAL D, DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, supresión de puesto, POR ASI SENTENCIAR LA LEY DE la jurisdicción contenciosa ADMINISTRATIVA articulo 59 literal B. (y Código Civil Art, 10, "EN ningún caso el juez puede declarar valido, lo que la Ley ordena que sea nulo"), y EL SEXTO TRIBUNAL SUBROGANTE EN SU INSOLITA NOTIFICACION, del 15 de julio del 2021, ANDA BUSCANDO NULIDADES en , el Ordinal QUINTO., de la Notificación del 15 de julio del 2022, ("Corregido a 15 de julio del 2021"-- en el anexo 5, del escrito del 16 de Diciembre del 2022), Buscando, nulidades, en el Código de procedimiento Civil, en los artículos 344 y 346, y lo que han hecho es salirse de las solemnidades sustanciales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que los inhabilita, en CONSECUENCIA, **SE REAFIRMAN LAS PRUEBAS DE la impugnación del caso No. 3229-22-EP, CON LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:**

A.- En el escrito del 13 de Abril del 2023, con el respaldo ~~de cuarenta y cinco fojas de anexos~~, **SE INCLUYE**, que en su resumen final de anexos, en el ANEXO 5 (que tiene el sello de recibido en QUITO, en la Corte Nacional de Justicia del Quito, por el accionante), **SE DESCRIBE EL PROCESO INCOADO # 09359-2022-00657, (PRIMERA INSTANCIA)**, se incluye EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES del SATJE con fecha 11/05/2022 a las 11:46:58, ADMITIR EL RECURSO DE APELACION, no lo NIEGA, como TERGIVERSA la Segunda Instancia.

B.- RATIFICACION DE LO EXPUESTO EN EL PARRAFO PROXIMO ANTERIOR, Tramite Externo DP09-EXT-2022-07870, FECHA DE RECEPCION: 19-09-2022, DEL ACCIONANTE, al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, SOBRE CAUSA

DISCIPLINARIA. Causa: 09001-2022-1176. (ANEXO), ESTOS JUECES DEMANDADOS (segunda instancia) SON LOS QUE INFORMAN PARCIALMENTE, LO QUE equivocadamente sostiene LA NOTIFICACION IMPUGNADA DEL 29 DE MARZO del 2023,"POR SUSTANCIACION OMITIDA de la SEGUNDA INSTANCIA".

. RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA la terminación de este largo proceso, que lo faculta el, ART. 190 DE LA CONSTITUCION MEDIACION, en concordancia con LA REFORMA A LEY DE MODERNIZACION art 38, mediación, Y LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA, ARTICULO 12, QUE FIJA LIMITE, que pase de 20.000 DOLARES QUE LE CORRESPONDE, MEDIAR, A LA PROCURADURIA. RESPETUOSAMENTE, para concluir, este extenso caso SOLICITO SE DERIVE EL CASO A MEDIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE ACOGE EL ARTICULO # 12 DE SU LEY ORGANICA, ya que sobrepasa, por los 25 años, lo dispuesto en la Ley orgánica de servicio civil y carrera administrativa y de Unificación, y homologación de las remuneraciones del Sector Público (de mil dólares por año) Reg. Of. 184 de 6 octubre 2003, como consta, solicitado en el escrito del 13 de Octubre del 2003, en la causa 0980119960208.

Señalo como Domicilio la casilla judicial N° 2250, ubicada en los bajos de Corte Provincial de Justicia del Guayas y

autorizo al AB. DANNY ZUÑIGA

Delvisgaston@hotmail.com

Acompaño copias de Ley.

Sírvase proveer por ser de Derecho.

Es justicia, etc.

SALVADOR C. LOFFREDO AUTHEMAN DANNY ZUÑIGA SEVILLANO

CC. 0900696998

Mail: vicoloffredo@gmail.com

	SEVILLANO	SECRETARÍA NACIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	Mail
Recibido el 30 JUL 2023 a las 10:30	Por: <i>[Firma]</i>	Anexos: <i>[Firma]</i>
	Firma	

ABOGADO
REG. N° 5136 C.A.G

(Este escrito: es respaldado por los 45 anexos de escrito del 13 de Abril del 2023)

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000